

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los  
Sres. Suscritores 20 reales.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte  
30 reales.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la provincia de Santander.

CIRCULAR NUMERO 1.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 28 de diciembre del año último lo siguiente.

„ Por el Sr. Ministro de la Guerra se dice al de la Gobernacion de la Peninsula en 1.º del actual lo que sigue.—Al Capitan general de Galicia digo con esta fecha lo siguiente.—El Regente del Reino se ha enterado de un oficio del Inspector general de infantería en que, al trascribir á este Ministerio de mi cargo la orden comunicada por V. E. en 15 de noviembre último al comandante de la compañía de depósito del regimiento infantería de Galicia Peninsular, mandándole suspender el embarque de los reclutas hechos por la misma con posterioridad el sorteo de la última quinta, representa los graves perjuicios que resentiria el servicio de Ultramar si se realizase esta disposicion, y concluye pidiendo que se recuerde á los Capitanes generales de provincia el cumplimiento del artículo quinto de la orden circular de 18 de febrero de 1839, que autoriza á las banderas de Indias, establecidas en la Peninsula para reclutar libremente y en todo tiempo mozos de las edades prefijadas para servir en aquellos dominios, á condicion de que estos han de ser comprendidos en las quintas y estar sugetos á la forma y modo que en él se establece. En esta atencion, y siendo cada vez mas urgente y preciso que el reclutamiento de las tropas destinadas en las posesiones ultramarinas sea eficazmente auxiliado y protegido por las autoridades militares y civiles, á fin de que produzca el número competente de elementos útiles y bien morigera-

dos con que cubrir sus bajas, y como el único medio de evitar que se sobrecargue el pueblo español con la contribucion de sangre para aquellos remotos paises, ha tenido á bien resolver S. A. que en manera alguna se detenga el embarque de los reclutas filiados en las compañías de depósito de Ultramar, residentes en el distrito del cargo de V. E., por convenir al mejor servicio que tanto estas como las demas que estan situadas en diferentes puntos de la Peninsula, egerciten la comision que les está encomendada, con la libertad y amplitud que previene el artículo 5.º de la orden circular arriba referida y el 1.º de la de 5 del corriente mes, y sin consentir que sea interrumpida ni suspendida la recluta durante las quintas, pues estando como está mandado en dichas resoluciones que todos los individuos reclutados por las espresadas compañías queden sugetos á los efectos de las quintas, cuando por la ley vigente les corresponda, y aquellos á quienes tocáre la suerte, cubran plaza por los cupos de los pueblos á que, pertenezcan, como si hubiesen de servir en el ejército de la Peninsula, ningun inconveniente ni perjuicio puede ofrecer la egecucion de la presente medida. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. De la propia orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que se sirva prevenir á las autoridades de las provincias, dependientes del Ministerio del cargo de V. E., que ausilien en la parte que les toca á las compañías de depósito de Ultramar en el ejercicio de la recluta, al tenor de la pte inserta orden. „

Lo que transcribo á V. S. de orden de S. A., comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion, para su inteligencia y demas efectos prevenidos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1841.—El Subsecretario Zenon Asuero.

Lo que se inserta en el Boletin Oficial de la Provincia para conocimiento del público. Santander 3 de Enero de 1842.—Dionisio de Echegaray.

*Intendencia de la provincia de Santander.*

La Direccion general de Aduanas, Aranceles y Resguardos con fecha 22 de Diciembre último me dice lo siguiente.

„Por el Escmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 18 del actual la órden siguiente.—Escmo. Sr.: El Regente del Reino se ha enterado de la esposicion de V. E. de 8 de este mes en que manifestando las reclamaciones á que han dado lugar las reglas establecidas en los artículos 75 y 79 de la nueva Instruccion de Aduanas, respecto á que se altere el beneficio de almacenaje que disfrutaba el comercio por Real órden de 18 de Junio de 1830, hace presente esa Direccion general que los indicados artículos se redactaron y comprendieron en el primer proyecto de la Instruccion aprobada, como consecuencia del sistema que se pensaba introducir de conceder plazos para el pago de derechos; pero que no habiendo tenido esto efecto, pasó desapercibido aquel error, que puede llamarse material, en la premura con que hubo de reverse un trabajo de tanta importancia. Ea su virtud, y dispuesta siempre la voluntad de S. A. en favor de todo aquello que refluya en beneficio del comercio, se ha servido resolver, conformándose con el parecer de esa Direccion general, que queden suprimidos los espresados artículos 75 y 79 de la Instruccion, y que en su lugar, con la ampliacion que se hace al artículo 81, se observen los siguientes. Artículo 75. Los géneros, frutos y efectos declarados para la importacion en el Reino, sean ó no voluminosos, disfrutarán de un almacenaje de cuatro meses, hasta cuyo vencimiento no se obligará al despacho y pago de derechos; pero los dueños ó consignatarios que dentro de dicho plazo quisiesen despachar el todo ó parte de sus declaraciones, pagarán los derechos de lo que despachen. Si la Hacienda no tuviese almacenes, los facilitarán los interesados de su cuenta y riesgo, á satisfaccion y con sobrelleve del Administrador de la Aduana; y no se almacenarán los géneros, frutos y efectos, sin que se tome razon en el muelle del peso, medida, ó recuento de los voluminosos, cuyas circunstancias se espresarán en la licencia de alijo que estampe el Administrador en la declaracion, segun el artículo 45. Artículo 79. El consignatario de las mercaderías, si están almacenadas, puede despacharlas cuando le acomode dentro del plazo de los cuatro meses que se conceden en el artículo 75. En este caso, el despacho de lo que se declare, es sucesivo, sin que haya lugar á mas interrupcion que la que ofrezca la cantidad de las mercaderías. Cuando un despacho no pueda concluirse en un dia, se continuará en el siguiente ó siguientes, hasta su total conclusion. Artículo 81. En los muelles se hará el despacho de los efectos voluminosos, y combustibles, como maderas, cueros al pelo, bacalao, resinas, granos, y otros de esta clase, si los interesados no han querido usar del beneficio de almacenaje. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.

Y la Direccion la traslada á V. S. para los

(6)

propios fines; sirviéndose avisarme su recibo, y de verificar su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1841. —Agustin Fernandez de Gamboa.»

Lo que por este medio se hace saber para conocimiento del comercio. Santander 1.º de Enero de 1842. —Joaquin Tutor.

IDEM.

La Direccion general de Aduanas, Aranceles y Resguardos con fecha 22 de Diciembre último me dice lo siguiente:

„Por el Escmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 19 del actual la órden siguiente.—Escmo. Sr.: El Regente del Reino se ha enterado del espediente instruido con motivo de las reclamaciones del comercio de vinos de Jerez, y de las Juntas de Comercio de Cadiz y Sanlúcar de Barrameda, el Ayuntamiento de este último punto, y los interesados en el ramo de vinos del Puerto de Santa María, dirigidas todas á que se declaren exceptuados los vinos de aquella provincia de la regla general establecida sobre retornos en la órden de 12 de Abril del presente año; y con presencia de cuanto resulta, se ha servido S. A. aprobar, con acuerdo del Consejo de Señores Ministros, las declaraciones propuestas por esa Direccion general, y son como sigue: 1.ª Que no obstante la disposicion del párrafo primero del artículo 61 de la ley de Aduanas de 9 de Julio de este año, y en conformidad con lo prevenido en su párrafo segundo, se permite á solos los vinos blancos cosechados en el Reino esportados á puertos de Europa ú otros extranjeros, el retorno á los de la Península é Islas adyacentes con libertad de todos derechos de importacion: 2.ª Que estos retornos no podrán hacerse sino por cuenta y á nombre de las mismas personas que ejecutaron su extraccion: 3.ª Que se hayan de hacer por las propias Aduanas por donde tuvo efecto la salida, siempre que se hallen habilitadas para el comercio de importacion del extranjero, y en caso contrario, por alguna que lo estuviere: 4.ª Que en la declaracion del consignatario del punto del retorno, que debe presentarse segun el artículo 34 de la Instruccion de Aduanas aprobada en 26 de Agosto de este año, se espresen la cantidad de vino que se retorne, la partida estraida á que pertenezca el retorno, el buque en que se ejecutó, la Aduana por donde se hizo la extraccion y el nombre del extractor: 5.ª Que así como estos retornos han de ser libres de todo derecho de entrada, ejecutándose en buque y pabellon españoles, los que se hagan en bandera estrangera esten sujetos al pago de diez reales por cada bota ó pipa del caber de treinta arrobas Castellanas. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y la Direccion la traslada á V. S. para los propios fines, sirviéndose darme aviso de su recibo, y de verificar su cumplimiento.»

Y lo inserto por este medio para conocimiento del público. Santander 1.º de Enero de 1842. —Joaquin de Tutor.

## MILICIA NACIONAL.

### Subinspeccion de la provincia de Santander.

Inspeccion general de la Milicia nacional del Reino.—Escmo. Sr.—El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 3 y 5 del presente mes me dirigió las Reales órdenes siguientes.—Escmo. Sr. :=Enterado S. A. el Regente del Reino del importante y activo servicio que por espacio de seis meses consecutivos, prestaron en 1836 á la causa nacional y libertad de la patria los dos batallones de la Milicia nacional movilizada de la provincia de Madrid, tanto en destacamentos avanzados al enemigo, como recorriendo las de Guadalajara y Toledo en persecucion de los rebeldes que vagaban por las mismas y otras limítrofes; habiendo sufrido las privaciones y fatigas consiguientes y observado una disciplina ejemplar y el mayor entusiasmo; ha tenido á bien S. A. el Regente del Reino conceder, á nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, una cruz de distincion igual al modelo presentado y que existe en la Secretaría del Despacho de mi cargo, á todos los individuos que compusieron los dos espresados batallones y prestaron el mencionado servicio. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes.”

Escmo. Sr.—S. A. el Regente del Reino enterado del patriotismo y decision de los Milicianos nacionales de Córdoba, Huelva, Cádiz y Sevilla, que movilizados en 1836, abandonaron sus hogares, resistiendo á la faccion del rebelde Gomez y concurren á su derrota en Majaceite, ha tenido á bien hacer estensiva á los Milicianos nacionales de Andalucía que se movilizaron para resistir la invasion del indicado Gomez, la cruz de distincion concedida en 3 del actual para los de igual clase de la provincia de Madrid, siempre que aquellos hayan permanecido en las filas, hasta que se decretó la disolucion de los mismos. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su intelijencia y efectos consiguientes.”

En su consecuencia consideré justo dirigir al espresado Sr. Ministro de la Guerra la comunicacion que sigue, reclamando igual condecoracion para todos los Nacionales del Reino, que en la pasada lucha estuvieron movilizados, y con fecha 17 del actual se me comunica por el mencionado Ministerio de la Guerra la Real orden que copio :

„Escmo. Sr.—Me he enterado con satisfaccion de las Reales órdenes que V. E. se ha servido dirigirme con fecha 3 y 5 del actual, por las que S. A. el Regente del Reino se ha dignado conceder una cruz de distincion á los Milicianos nacionales de esta capital y de los cuatro reinos de Andalucía, que se movilizaron en el año de 1836, y en su vista no puedo menos de admirar el justo aprecio que se tributa á estos beneméritos ciudadanos que tantas pruebas de constancia y sufrimiento han dado durante la pasada guerra felizmente terminada; pero como Inspector general de aquella fuerza, y por consecuencia justo apreciador de sus virtudes, séame permitido rogar á

(7)

V. E. tenga á bien inclinar el ánimo de S. A. el Regente del Reino por si tiene á bien hacer estensiva aquella gracia á todos los Nacionales movilizados de las demas provincias del Reino, cuyos servicios me son tan conocidos, y que no han cedido en valor ni entusiasmo á los agraciados particularmente por las referidas Reales órdenes; V. E. no obstante se servirá determinar lo que considere mas justo.”

Escmo. Sr.—Conformándose S. A. el Regente del Reino con lo propuesto por V. E. en 7 del actual se ha servido hacer estensiva á todos los Nacionales movilizados del Reino la cruz de distincion concedida á los de las provincias del Madrid, Córdoba, Huelva, Cádiz y Sevilla por órdenes de 3 y 5 del actual. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su intelijencia y consecuente á su citada esposicion.”

Tengo el honor de trasladarlo á V. E. á fin de que se le dé toda la publicidad posible para que llegue á noticia de los interesados, esperando al mismo tiempo que en union con esa Escma. Diputacion provincial se sirva V. E. designarme aquellas personas que se consideren mas dignas para componer la junta que en esa provincia califique á los individuos que sean acreedores á la mencionada condecoracion, con el objeto de poder yo pedir al Gobierno la aprobacion del nombramiento de la espresada junta.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1841.—Valentin Ferraz.—Escmo. Sr. Subinspector de Milicia nacional de la provincia de Santander.—Es copia.—Tornos.

IDEM.

Inspeccion general de la Milicia nacional del Reino.—El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 16 del actual, me comunica la Real orden que sigue.—Escmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice en 7 del actual al de la Gobernacion de la Península lo siguiente: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la comunicacion de ese Ministerio trasladando un oficio del Cefe político de Granada, en que se reclama armamento para la Milicia nacional de aquella Provincia; y con presencia de lo informado por el Director general de Artillería se ha servido resolver: Que siendo muy reducido proporcionalmente á la fuerza del ejército el número de fusiles y la recomposicion que existe en los almacenes, se hace indispensable suspender toda entrega de armamento á la Milicia hasta que recompuestos los fusiles necesarios para los individuos del nuevo reemplazo del ejército, pueda atenderse á los diferentes pedidos que se hacen para la espresada Milicia. De orden de S. A. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. E. para su intelijencia y efectos correspondientes.—Lo que comunico á V. E. para su intelijencia y por resultado de las reclamaciones de armamento que esta Inspeccion general de mi cargo tiene dirigida al Gobierno para la Milicia nacional del Reino. Madrid 26 de Diciembre de 1841.—Valentin Ferraz.—Escmo

Sr. Subinspector de M. N. de la provincia de Santander. = Es copia. = Tornos.

LICENCIADO DON JOSE RIGUERA,  
Juez de primera instancia de esta villa de Torrelavega y su partido, de que el infrascrito  
Escribano del propio número y juzgado certifica y da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo para ante este tribunal á las personas que se creyeren con derecho á los bienes pertenecientes á la capellanía que en el lugar de Molledo, valle de Iguña, fundaron Don Pedro Diaz de los Rebollicos y su conjunta Doña Maria Gonzalez de la Herran, de aquella vecindad, que hoy se halla vacante; á fin de que comparezcan á egercitarle en el término de nueve dias que se contarán desde la publicacion de este segundo anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasados sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar conforme á lo mandado en auto de 14 del corriente, que he provisto en el correspondiente juicio provocado por Don Isidro de la Herran, vecino del lugar de la Serna, en dicho valle. = Dado en Torrelavega á 31 de Diciembre de 1841. = José Riguera. = Por su mandado, Andrés Gonzalez Pié-lago.

Intendencia y Subdelegacion de Rentas  
de la provincia de Santander

El sábado 15 del que rige á las 12 de la mañana se venderán en la casa Aduana en remate público los géneros siguientes.

Ciento setenta varas estameña de lana tegida en sarga de tres cuartas de ancho. = Veinte y ocho

(8)

id. en una pieza sempiterna de lana de vara de ancho. = Treinta y una y media varas en una pieza manfor de lana de tres cuartas. = Treinta y una varas en una pieza sarga de lana de cinco id. = Ciento cincuenta y una varas en dos piezas de plugastel de tres cuartas y media poco más. Cuatrocientas cuarenta y dos varas en trece piezas tegida asargada de tres cuartas de estameña de lana. = Treinta y nueve y media varas en una pieza y un pedazo de cúbica de lana de vara de ancho. = Seis varas de plugastel ordinario. = Cuatro docenas de pares de tirantes de algodón. = Dos docenas pares dichos de algodón y goma elástica. = Veinte y cuatro cinturones de piel charolado. = Tres perdigoneras dobles con boquillas de metal. = Veinte y una dichas sencillas con boquillas de metal. = Quince cubiertas hechas de tafetan de seda para paraguas. = Doce cubiertas de tafetan para sombrillas. = Seis dichas mas pequeñas. = Setenta y dos pliegos de papel dorado. = Veinte y cuatro dichos mas comun el dorado. = Setenta y cinco y media varas en una pieza indiana ordinaria de tres cuartas y media. = Ciento cuarenta y tres varas en dos piezas de vara escasa. = Veinte y cuatro pañuelos de coco estampado fondo azul de tres cuartas para estraer. = Ciento veinte y ocho dichos en cinco pedazos de fondo encarnado con flores amarillas de vara de ancho.

Cuyos géneros proceden de cinco aprensiones hechas por el resguardo de carabineros de Hacienda pública de esta provincia, advirtiendo que los prohibidos á comercio se venderán con la cantidad de estraerlos como se halla prevenido. Santander y Enero 3 de 1842. = Joaquin de Tutor. = Por su mandado, José María Dou Martinez.

Tesoreria de Rentas de la Provincia de Santander. = Ingresos y distribucion del mes de Nbre. de 1841.

	Papel.	Metálico.	Total.
Existencia del mes anterior....	2074040 7	344644 7	2418684 14
Recaudado en el presente.....	54456 24	1768488 30	1822945 20
<b>TOTAL.....</b>	<b>2128496 31</b>	<b>2113133 3</b>	<b>4241630</b>
<b>DISTRIBUCION.</b>			
Al Ministerio de Gobernacion.....	124421 30		
Al de Gracia y Justicia.....	20242 9		
Al de Guerra.....	774056 14		
Al de Marina.....	50000		
Traslacion de caudales á la Tesoreria de Corte	477052		
Por gastos reproductivos de las Rentas consignados en el mes de Noviembre.....	16534 14		
Por sueldos de empleados activos idem en el de Julio.....	34082 16	1782123 14	
Por idem de clases pasivas id. en el de Junio.....	80613 24		
Por gastos de escritorio correspondientes á Noviembre.....	11415 20		
Devoluciones y Reintegros.....	371 20		
Empeños y obligaciones del Ministerio de Hacienda consignados en Noviembre.....	193333 3		
Papel admitido perteneciente al Ministerio de Guerra.....	100192 28	139949 9	
Idem idem idem de Hacienda.....	39756 15		
<b>Existencia.....</b>	<b>1988547 22</b>	<b>331009 23</b>	<b>2319557 11</b>

Santander 31 de Diciembre de 1841. = Juan F. de Font. = Felipe de Ariño.

IMP. DE MARTINEZ.